

Modifica la Carta Fundamental, con el objeto de establecer requisitos percibir renta vitalicia a los Ex Presidentes de la República de Chile.

Modifica el artículo 30° de la Constitución Política de la República, en el sentido de establecer requisitos para el otorgamiento de la dieta vitalicia que perciben los Ex Presidentes de la República.

# FUNDAMENTOS.

Señala la historia de la ley N° 19.672, que establece el estatuto de los Ex Presidentes de la República, en el Informe de la Comisión de Senado – efectuada el día 08 de septiembre de 1999-, lo siguiente: *“Se trata de crear un estatuto que distinga, de por vida, a aquellos ciudadanos que hayan desempeñado la más Alta Magistratura de la Nación, otorgándoles, una vez terminado su período, una condición acorde con los esfuerzos y las responsabilidades desplegados durante su mandato. Estiman de justicia que a tan connotados servidores públicos se les reconozca la calificada labor por ellos desarrollada.*

Proponen que esta dignidad se materialice extendiéndoles el fuero consagrado en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 (actual artículo 61) de la Carta Fundamental y concediéndoles los emolumentos a que alude el artículo 59 (actual artículo 62) de la misma.”

Si bien la justificación de la ley N° 19.672, que modifica el artículo 30 de la Carta Fundamental, con el fin de establecer el estatuto de los Ex Presidentes de la República -. Es del todo plausible; en consideración de que se trata de beneficios establecidos para dignificar a quienes detentaron la más Alta Magistratura del país.

En este orden de ideas, es dable a considerar que el estatuto creado para distinguir -de por vida- a los Ex presidentes, cuenta básicamente con dos componentes; en primer término, gozaran del fuero de los incisos segundo, tercero y cuarto del actual artículo 61 de la Constitución. Y en segundo lugar, serán beneficiarios de un emolumento vitalicio fijado en los términos del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Así las cosas, y referente a los beneficios del fuero -contemplado en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 de la Constitución-, los diputados que signan la presente moción, hacemos presente que no contamos con objeción alguna referente al fuero otorgado. Puesto que se trata de una prerrogativa que permite proteger la libertad de conciencia y la independencia en las actuaciones realizadas en el cargo de presidente. Asimismo, este fuero provee un resguardo ante posibles represalias por las opiniones y posturas políticas que detentan los ex mandatarios, lo cual le permitirá seguir ejerciendo como un referente en la opinión política del país.

Sobre el estatuto de los Ex Presidentes y el beneficio pecuniario que reciben, se debe tener en consideración que se trata de un emolumento que es pagado a través del Senado, en aplicación de las normas sobre dieta parlamentaria. En este sentido, es el Senado el organismo que paga mensualmente una renta, más los gastos de traslación y de funcionamiento de oficinas1, conforme a los montos base establecidos para los Senadores.

Asimismo, y de acuerdo con lo señalado en la página del Senado2, al mes de junio de 2022, los cuatro Ex Presidentes recibieron una dieta -bruta- ascendente a los $7.012.388.- (siete millones doce mil trescientos ochenta y ocho pesos), gastos para el funcionamiento de oficinas por aproximadamente $7.500.000.- (siete millones quinientos mil pesos) y gastos de traslación por $1.809.561.- (un millón ochocientos nueve mil quinientos sesenta y un peso).

Ahora bien y sin perjuicio de la loabilidad de este beneficio, cabe tener presente que la situación económica y social de nuestro país, ha sufrido un cambio

1 Los gastos de funcionamiento de oficina se pagan de acuerdo a la rendición de cuentas que cada uno de los Ex Presidentes envían cada mes al Departamento de Finanzas del Senado.

2 <https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=transparencia&ac=informeTransparencia&tipo=10>

radical en los últimos años y para parte importante de la población, no resulta plausible y menos justificable, el hecho que los Ex Presidentes reciban una dieta vitalicia, por el sólo hecho de cesar en el cargo.

A este hecho se suma que muchas veces el presidente saliente se encuentra en edad laboral y/o en plenas condiciones para reinsertarse en el mundo laboral. Por lo tanto; cuenta con las condiciones necesarias para obtener sus propios ingresos que le permitirán su subsistencia.

Por el contrario, si un Ex Presidente al momento de ponerle fin a su mandato, ya no cuenta con las condiciones necesarias para reinsertarse al mundo laboral, y/o ha cumplido la edad legal para acogerse a una pensión por vejez, se hace necesario que la administración vele por la correcta subsistencia de los ex mandatarios

Por los antecedentes expuestos precedentemente, los diputados firmantes, consideramos que la dieta otorgada a los Ex Presidentes debe poseer una naturaleza diversa a la consagrada en el artículo 30 de la Constitución, debiendo ser un mecanismo de seguridad social. Es decir, debe aplicarse como una protección para los Ex Presidentes, que garantice una subsistencia digna al cargo que detentaron.

En consecuencia, se propone que los Ex Presidentes pasen a ser beneficiarios de una dieta vitalicia, sólo al momento de cumplir con los requisitos comunes, que establece el ordenamiento jurídico para acceder a una pensión de vejez o de invalidez.

Sobre los requisitos existentes para acceder a una pensión de vejez o invalidez, cabe considerar que en la actual normativa estos presupuestos se encuentran consagrados en el Decreto Ley N° 3.500, que establece un sistema de pensiones, el que señala lo siguiente:

“ARTICULO 3° Tendrán derecho a pensión de vejez afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68°.

Los afiliados que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior y no ejerzan su derecho a obtener pensión de vejez, no podrán solicitar pensión de invalidez

y la Administradora quedará liberada de la obligación y responsabilidad que señala el artículo 54 para las pensiones de sobrevivencia que generen.”

“ARTICULO 4° Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

1. *Pensión de invalidez total, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo, de al menos, dos tercios, y*
2. *Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.*

Las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11, deberán, frente a una solicitud de pensión de invalidez del afiliado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior y emitir un dictamen de invalidez que el derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o lo negará, según corresponda. Cuando se trate de un dictamen que declare una invalidez total, aquél tendrá el carácter de definitivo y único.

Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido un primer dictamen de invalidez parcial que originó el derecho a pensión, las Comisiones Médicas, a través de las Administradoras, deberán citar al afiliado para reevaluar su invalidez y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión de invalidez, o lo deje sin efecto, según sea el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) o b) del inciso primero de este artículo. El afiliado inválido parcial que cumpliere la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitar a la Comisión Médica respectiva, por intermedio de la Administradora a que estuviera afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal. De no ejercer esta opción, el afiliado mantendrá su derecho al aporte adicional establecido en el artículo 53, si correspondiera, en caso de ser reevaluado con posterioridad a la fecha en que cumpliera dicha edad.

La citación deberá realizarse por escrito juntamente con el pago de las tres pensiones anteriores al vencimiento del período a que se refiere el inciso anterior. Si el afiliado no se presentare dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que fue citado, se suspenderá el pago de su pensión desde el cuarto mes. Si no se presentare dentro del plazo de seis meses contados en igual forma, se entenderá que ha cesado la invalidez.

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados declarados inválidos parciales mediante un segundo dictamen, que no se hayan acogido a pensión de vejez y que no cumplan con

los requisitos de edad señalados en el inciso primero del artículo 3° tendrán derecho a pensión de invalidez total, siempre que cumplan con la letra a) de este artículo.

Las Comisiones Médicas podrán, mediante resolución fundada, citar durante el período que se señaló en el inciso tercero, a los afiliados cuyo primer dictamen de invalidez parcial generó derecho a pensión, para solicitar nuevos exámenes en relación a su calidad de inválido y emitir si fuere procedente, el segundo dictamen. La citación se practicará por escrito conjuntamente con el pago de las tres pensiones anteriores a la fecha de la citación, bajo apercibimiento de la suspensión de la pensión o de dejar sin efecto el primer dictamen, en la forma que señala el inciso cuarto.”

# IDEA MATRIZ

La presente iniciativa tiene como objeto establecer requisitos para la percepción de la dieta vitalicia por parte de los Ex Presidentes de la República, para que esta sea otorgada en atención a los principios y requisitos aplicables al concepto de seguridad social.

# LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

El presente proyecto de ley que modifica el actual artículo 30 de la Constitución Política de la República, que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 30.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.”

En consecuencia y en consideración a lo dispuesto en el artículo descrito precedentemente, se infiere que les otorga dos beneficios a los Ex Presidentes de la República.

En primer lugar; se les otorga el fuero consagrado a favor de los diputados y senadores, el que se encuentra consignado en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 de nuestra Carta Fundamental, a saber:

“ Artículo 61.- diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”

Asimismo, el artículo 30 de la Constitución Política de la República, faculta que a los Ex Presidentes, se les aplique la norma del artículo 62 del mismo cuerpo normativo, el que consagra:

“Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta

equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.”

# PROYECTO DE LEY

**“Artículo único**:

1. **Reemplácese** el inciso tercero del artículo 30 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

“En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61. “

1. **Incorpórese** al artículo 30 de la Constitución Política de la República, el siguiente inciso cuarto, pasando, el actual inciso cuarto, a ser el inciso quinto.

“Asimismo, aquellos Ex Presidentes, que desempeñaron el cargo por el período completo, tendrán derecho a percibir la dieta dispuesta en el artículo 62, una vez que se satisfagan los requisitos comunes que establece el ordenamiento jurídico para ser beneficiario de una pensión de vejez o invalidez”.

# GONZALO DE LA CARRERA CORREA

H.D. de la República